



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 94/2021-CO-1  
 CAUSA PENAL : JCC/459/2021  
 IMPUTADO: \*\*\*\*\*  
 DELITO: Violación Agravada  
 VÍCTIMA: \*\*\*\*\*  
 RECURSO: Apelación  
 MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

**H. H. Cuautla Morelos; a dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.**

**VISTOS** para resolver los autos del toca penal **94/2021-CO-1**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la licenciada Mónica Portugal Navarro, en su carácter de **Agente del Ministerio Público**, en contra de la resolución de fecha **quince de julio de dos mil veintiuno**, por la que se niega la orden de aprehensión, dictada por el Juez de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Cuautla, Morelos, dentro de la causa penal número **JCC/459/2021**; y,

**RESULTANDO:**

1.- Con fecha **quince de julio de dos mil veintiuno**, la **Jueza de Primera Instancia Especializada en Control Único Distrito Judicial** con sede en **Cuautla, Morelos**, resolvió negar la petición de la fiscalía respecto a girar orden de aprehensión en contra de \*\*\*\*\* por la probable comisión del ilícito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, cometido en agravio de \*\*\*\*\*.

2. Inconforme con la anterior determinación, el **veinte de julio de dos mil veintiuno**, la **Agente del Ministerio Público**, interpuso recurso de **apelación**, cuya remisión fue ordenada por la Juez Primigenia mediante acuerdo del **propio día de su presentación**.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

3. Remitido el recurso y los autos correspondientes, fue admitido por esta **Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos**, bajo el número de toca **94/2021-CO-1**, procediéndose al estudio correspondiente que permita emitir el dictado de la resolución.

4. La presente resolución se emite de manera escrita tomando en consideración que, para el caso, no se actualiza ninguno de los supuestos que establece el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, del escrito de agravios presentado por la recurrente no se aprecia que solicitara audiencia para alegatos aclaratorios, en consecuencia, este Cuerpo Colegiado determina no ejercer su potestad discrecional para aperturar audiencia.

Sostiene lo anterior la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2023535, que al rubro cita: RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.

En mérito de lo anterior, este Tribunal de Alzada dicta resolución bajo los siguientes:



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 94/2021-CO-1  
 CAUSA PENAL : JCC/459/2021  
 IMPUTADO: \*\*\*\*\*  
 DELITO: Violación Agravada  
 VÍCTIMA: \*\*\*\*\*  
 RECURSO: Apelación  
 MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

## CONSIDERANDOS:

**I. Competencia.** Esta **Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado**, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 37 y 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; así como el artículo 467, fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales y por haberse promovido contra una resolución en materia penal dictada por una **Jueza de Primera Instancia Especializada en Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos**, sobre el que este Tribunal ejerce jurisdicción.

**II. Acto impugnado.** Se señala como resolución impugnada, la emitida el **quince de julio de dos mil veintiuno**, en la causa penal **JCC/459/2021**, por la **Jueza de Primera Instancia Especializada en Control del Único Distrito Judicial del Estado de Morelos**

Lo anterior así se advierte del escrito de agravios interpuesto por la **fiscalía**, el cual consta en original y va glosados a los autos del toca en que se actúa, mismo que se tienen por insertado en obvio de innecesarias repeticiones.

Cabe señalar que al tener a la vista las actuaciones del Toca Penal en que se interviene, la Juez de Control, remitió mediante oficio dirigido a esta

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Sala, copia certificada de la constancia de audiencia de **quince de julio de dos mil veintiuno**, así como del registro en audio y video de la audiencia en la cual se negó la petición de la fiscalía respecto a librar orden de aprehensión, agregó además el escrito de agravios presentado por la recurrente al interponer el recurso de apelación y el acuerdo recaído a la presentación de dicho recurso; con lo cual se constata que realmente fue impugnada la resolución aludida.

**III. Procedencia del recurso, oportunidad, idoneidad y legitimidad.** El recurso de apelación es **idóneo**, en virtud de que se interpuso contra una resolución dictada por un Juez de Control, tal y como lo prevén los artículos **467** fracción **III**, del Código Nacional de Procedimientos Penales, por tratarse de una resolución en la que se negó librar orden de aprehensión.

El recurso de **apelación** fue presentado oportunamente por la **Agente del Ministerio Público**; siendo que el ordinal 471, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé que contra las resoluciones del Juez de Control se interpondrá el recurso de apelación ante aquél, dentro del plazo de 3 tres días siguientes a la notificación de la resolución impugnada.

En este tenor, la recurrente **fue notificada** el mismo día en que se dictó la resolución materia de alzada –**quince de julio de dos mil veintiuno**–; por lo que el **plazo de tres días** comenzó a transcurrir al día siguiente hábil, es decir, el **dieciséis de julio de dos mil**



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 94/2021-CO-1  
CAUSA PENAL : JCC/459/2021  
IMPUTADO: \*\*\*\*\*  
DELITO: Violación Agravada  
VÍCTIMA: \*\*\*\*\*  
RECURSO: Apelación  
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

**veintiuno**, feneciendo el **veinte de julio de dos mil veintiuno**, así al haberse presentado el recurso de apelación en esta última data, es de colegirse que fue interpuesto de manera oportuna, considerando que los días **diecisiete y dieciocho de julio de dos mil veintiuno**, resultaron inhábiles al corresponder a los días sábado y domingo, respectivamente.

Ahora bien, la licenciada Mónica Portugal Navarro, en su carácter de **Agente del Ministerio Público** se encuentra legitimada para interponer el recurso precitado, por ser parte del proceso penal conforme lo establece el último párrafo del artículo 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues en el caso, la resolución materia de impugnación afecta directamente a la promovente, por tratarse de una resolución en la que se determinó negar el libramiento de orden de aprehensión.

Bajo las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de **apelación** presentado contra la resolución de fecha **quince de julio de dos mil veintiuno**, emitida por la **Juez de Control**, es el medio de **impugnación idóneo** para combatirla, que se presentó de manera oportuna y que la fiscalía se encuentra **legitimada** para interponerlo.

**IV. Análisis de los conceptos de agravios.** Por cuestión de método es atendido lo aducido por la recurrente, argumentos que se omiten su transcripción, por economía procesal, toda vez que se analizará el contenido de cada uno de ellos, sin que represente violación de garantías, tal y como lo sustenta el

Segundo Tribunal Colegiado en materia Civil del Sexto Circuito, con registro digital 167961, que al rubro y texto dispone:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

La Resolución impugnada será analizada por este Cuerpo colegiado *garantizando la legalidad de la misma*; además en términos del artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos, la apelación tiene por objeto el examen de la determinación recurrida a fin de analizar si hubo violaciones sustanciales que deban repararse, mediante la modificación o revocación del acto, o en caso contrario confirmar la resolución según lo previsto por el artículo 479 del mismo ordenamiento legal.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

**Artículo 16.** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o*



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 94/2021-CO-1  
 CAUSA PENAL : JCC/459/2021  
 IMPUTADO: \*\*\*\*\*  
 DELITO: Violación Agravada  
 VÍCTIMA: \*\*\*\*\*  
 RECURSO: Apelación  
 MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

**No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.**

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal..."

Ahora bien, a efecto de atender los señalamientos de la inconforme, debe tenerse en cuenta el aspecto de la resolución que se impugna, así como el marco normativo que el Código Nacional de Procedimientos Penales establece al respecto, a saber:

**“Artículo 141.** Citatorio, orden de comparecencia y aprehensión.

Cuando se haya presentado denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, el Ministerio Público anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que



establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, el Juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar:

- I. Citatorio al imputado para la audiencia inicial;
- II. Orden de comparecencia, a través de la fuerza pública, en contra del imputado que habiendo sido citado previamente a una audiencia no haya comparecido, sin justificación alguna, y
- III. Orden de aprehensión en contra de una persona cuando el Ministerio Público advierta que existe la necesidad de cautela.

En la clasificación jurídica que realice el Ministerio Público se especificará el tipo penal que se atribuye, el grado de ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, sin perjuicio de que con posterioridad proceda la reclasificación correspondiente...”

**“Artículo 142.** Solicitud de las órdenes de comparecencia o de aprehensión.

En la solicitud de orden de comparecencia o de aprehensión se hará una relación de los hechos atribuidos al imputado, sustentada en forma precisa en los registros correspondientes y se expondrán las razones por las que considera que se actualizaron las exigencias señaladas en el artículo anterior. Las solicitudes se formularán por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con el Juez de control...”

**“Artículo 143.** Resolución sobre solicitud de orden de aprehensión o comparecencia

El Juez de control resolverá la solicitud de orden de aprehensión o comparecencia en audiencia, o a través del sistema informático; en ambos casos con la debida secrecía, y se pronunciará sobre cada uno de los elementos planteados en la solicitud.





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 94/2021-CO-1  
 CAUSA PENAL : JCC/459/2021  
 IMPUTADO: \*\*\*\*\*  
 DELITO: Violación Agravada  
 VÍCTIMA: \*\*\*\*\*  
 RECURSO: Apelación  
 MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

*En el primer supuesto, la solicitud deberá ser resuelta en la misma audiencia, que se fijará dentro de las veinticuatro horas a partir de la solicitud, exclusivamente con la presencia del Ministerio Público.*

*En el segundo supuesto, dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas, siguientes al momento en que se haya recibido la solicitud.*

*En caso de que la solicitud de orden de aprehensión o comparecencia no reúna alguno de los requisitos exigibles, el Juez de control prevendrá en la misma audiencia o por el sistema informático al Ministerio Público para que haga las precisiones o aclaraciones correspondientes, ante lo cual el Juez de control podrá dar una clasificación jurídica distinta a los hechos que se planteen o a la participación que tuvo el imputado en los mismos. No se concederá la orden de aprehensión cuando el Juez de control considere que los hechos que señale el Ministerio Público en su solicitud resulten no constitutivos de delito.*

*Si la resolución se registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutive de la orden de aprehensión deberán transcribirse y entregarse al Ministerio Público."*

Del registro de audio y video de la audiencia del **quince de julio de dos mil veintiuno**, se advierte que, la agente del Ministerio Público, solicitó **orden de aprehensión** en contra de **\*\*\*\*\***, por el hecho delictivo de **violación agravada**, previsto y sancionado en los artículos 152 y 153 del Código Penal, cometido en agravio de **\*\*\*\*\***, los cuales disponen lo siguiente:

**"ARTÍCULO \*152.- Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de veinte a veinticinco años. Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral,**

*independientemente de su sexo. También comete el delito de violación la persona que utilizando la violencia física o moral penetre con uno o más dedos por vía vaginal o anal al sujeto pasivo.”*

*“ARTÍCULO \*153.- Cuando la violación se cometa con la intervención de dos o más personas, o el sujeto activo tenga con el ofendido una relación de autoridad, de hecho o de derecho, se impondrá de veinticinco a treinta años de prisión.*

*En el segundo supuesto del párrafo anterior, el juez privará al agente, en su caso, del ejercicio de la patria potestad, la tutela o la custodia y de los derechos sucesorios que pudiere tener en relación con el ofendido.”*

Y para acreditar dicho ilícito, la agente del Ministerio Público refirió como datos de prueba los siguientes:

1. El escrito de denuncia presentado por la víctima el **doce de mayo de dos mil veintiuno** ante la representación social.
2. El examen ginecológico y proctológico realizado a la víctima por el médico legista \*\*\*\*\* el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.
3. El dictamen en psicología realizado a la víctima, por la perito \*\*\*\*\* y;
4. La entrevista \*\*\*\*\*, realizada el diez de junio de dos mil veintiuno, por el agente de la policía de investigación criminal \*\*\*\*\*



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 94/2021-CO-1  
 CAUSA PENAL : JCC/459/2021  
 IMPUTADO: \*\*\*\*\*  
 DELITO: Violación Agravada  
 VÍCTIMA: \*\*\*\*\*  
 RECURSO: Apelación  
 MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

Dichos datos de prueba, fueron valorados por la Juez natural en términos de los artículos 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, de conformidad con los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos y determinó que fueron insuficientes para tener por acreditado el hecho delictivo de **VIOLACIÓN AGRAVADA**.

Ahora bien, este Órgano Colegiado, en uso de las facultades que la ley le confiere, resume jurisdicción y procede a analizar, estudiar y examinar la resolución emitida el quince de julio de dos mil veintiuno, emitida por la Juez de Control en la carpeta judicial JCC/459/2021 que determinó negar la orden de aprehensión solicitada por el agente del Ministerio Público.

Una vez revisado el registro de audio y video de la audiencia del quince de julio de dos mil veintiuno que remitió la Juez de origen y escuchados los antecedentes de prueba referidos por la agente del Ministerio Público, de acuerdo a lo referido por la fiscal el hecho delictivo de violación agravada, por el cual solicitó la orden de aprehensión, consistió en la conducta realizada el veintidós de septiembre de dos mil dieciocho, que de lo narrado en denuncia de la víctima es el siguiente: *el día veintidós de septiembre de dos mil dieciocho, aproximadamente a las ocho de la noche, cuando la víctima se encontraba en su domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* Morelos, al estar en su casa comenzó a platicar con el investigado y estando en el interior del domicilio específicamente*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
 SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*en su recámara, le dijo que quería tener relaciones, por lo que ella le dijo que no quería, porque le acababan de realizar la intervención quirúrgica (legrado), pero a él no le importó, estaba en su recámara y le quitó su ropa, la tiró a la cama, se bajó su pantalón, su bóxer y se subió sobre ella, ella le pedía que parara que no quería, pero a él no le importó, la penetró con su pene en su vagina y aún cuando ella le decía que no quería a ella no le importaba y le gritaba en todo momento que ella se lo buscaba por puta y que quería matarla. Y posterior a esto para que no gritara le tapa la boca y aprovechándose que su familia no se encontraba en el interior del domicilio ya que estos habían ido a consulta con su abuela es que se retira del domicilio.*

Ahora bien, respecto del escrito de denuncia de la víctima, presentado ante el agente del Ministerio Público el doce de mayo de dos mil veintiuno, incorporado en audiencia por la fiscal, se narra lo siguiente:

*“En el 2018 inicia una relación sentimental con el investigado que al principio todo transcurría de manera normal, hasta el 20 de mayo de 2018 que habían decidido salir al cine, y que pasarían al baño, momento en que ella le dejó su teléfono celular desbloqueado y él se envió unas fotografías que tenía la víctima en ropa interior, para después borrarlas de su teléfono y enviárselas él a través del WhatsApp, el 10 de julio de 2018 refiere que tuvo un retraso menstrual y que se le hizo del conocimiento al investigado, refiere haber salido del Estado y el 28 de agosto de 2018, ella ya tenía 12 semanas de embarazo que se lo manifiesta al imputado y que ella contaba con 17 años, el*



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 94/2021-CO-1  
 CAUSA PENAL : JCC/459/2021  
 IMPUTADO: \*\*\*\*\*  
 DELITO: Violación Agravada  
 VÍCTIMA: \*\*\*\*\*  
 RECURSO: Apelación  
 MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
 SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

investigado le dice exige que lo lleve y se lo presente a lo cual la víctima se negó. El 30 de agosto se traslada la víctima y el investigado a la CDMX a comprar material para la escuela ya que son cirujanos dentistas, que la lleva a una clínica y empezaron a hablar de precios con la persona que era el médico, que ella no sabía que iban a una clínica para realizarse el aborto que se pelearon, que el imputado le dijo que si no realizaba dicha intervención le iba a sacar el producto a golpes, y que como su actitud era muy agresiva y ante el miedo que pudiera golpearla no le quedó de otra que realizarle una ecografía, que reflejaba 12 semanas y 4 días de gestación que era un tiempo demasiado avanzado y era muy arriesgado para ella, para o cual al imputado no le importó y la pasaron al quirófano en contra de la voluntad de ella, se le dieron indicaciones de reposo y antibióticos y que no tuviera relaciones sexuales en cuarenta días. El 22 de septiembre de 2018, aproximadamente a las ocho de la noche cuando la víctima se encontraba en su domicilio, en calle \*\*\*\*\* centro de Ciudad \*\*\*\*\* , al estar en su casa comenzó a platicar con el investigado y estando en el interior del domicilio específicamente en su recámara le dijo que quería tener relaciones por lo que ella le dijo que no quería, porque le acababan de realizar la intervención quirúrgica, pero a él no le importó, estaba en su recámara le quitó su ropa, la tiró a la cama se bajó su pantalón su bóxer y se subió sobre ella, ella le pedía que parara que no quería, pero a él no le importó la penetró con su pene en su vagina, y aun cuando ella le decía que no quería a ella no le importaba y le gritaba en todo momento que ella se lo buscaba por puta y que quería matarla. Y posterior a

esto para que no gritara le tapa la boca, y aprovechándose que su familia no se encontraba en el interior del domicilio ya que estos habían ido a consulta con su abuela es que se retira del domicilio. Refiere la víctima que estudiaba en la \*\*\*\*\* de Cuernavaca que en junio de 2019 fueron a unas clases de defensa personal en un gimnasio que esta por el IMSS de Cuautla y que terminando las clases fueron a su domicilio que está en ciudad \*\*\*\*\* del Estado de Morelos y le empezó a reclamar sobre el entrenador y comenzó a golpearla dándole cachetadas y la jaló del cabello, que todo esto pasaba, cuando se encontraban al interior del vehículo del hoy investigado, siendo la segunda ocasión en que la amenazaba y la golpeaba si no paraba de llorar. El 27 de enero de 2020 estando sentados en el vehículo del investigado platicando en la esquina de su domicilio en \*\*\*\*\* Morelos, estaba volteando hacia la calle la víctima y el hoy investigado le preguntaba que qué tanto veía que seguramente se acordaba cuando andaba de puta con las personas del carro que pasaba, motivo por el cual la víctima le decía que se dejara de hacer pendeja y empezó a sentirse mal de tanto que la jaloneaba y le gritoneaba. Se baja el imputado del vehículo y la baja a ella de su cabello y ella comenzó a gritarle que la soltara y la llevara al hospital, le decía el investigado que dejara de estar de puta dramática que solo quería llamar la atención en donde no la tenía, por lo cual le marcó la víctima a su hermano \*\*\*\*\* , que fuera por ella y que la llevara al hospital IMSS de Cuautla, lugar donde trabaja su madre \*\*\*\*\* , estuvo internada en urgencias hasta las 4 am del 27 de enero de 2020 y que durante





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 94/2021-CO-1  
 CAUSA PENAL : JCC/459/2021  
 IMPUTADO: \*\*\*\*\*  
 DELITO: Violación Agravada  
 VÍCTIMA: \*\*\*\*\*  
 RECURSO: Apelación  
 MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
 SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ese tiempo el investigado estuvo llamándola y amenazándola que si le colgaba iba a valer madre, motivo por el cual ella refiere ya no haberle contestado. Que el día cinco de febrero d 2020 ella había regresado de \*\*\*\*\* y cuando regresó a su departamento ubicado en Unidad Habitacional \*\*\*\*\* Morelos, tuvieron una discusión donde la insultó y la amenazó incluso comenzó a insultar a su mamá también, que la aventó contra la pared le dio un golpe con el puño en su pómulo, y que ella lo empujó en forma de defensa porque estaba cansada de sus maltratos, así las cosas, refirió que el 5 de septiembre del año 2020, le habló por la madrugada y le dijo que estaba afuera de su domicilio donde ella se quedaba cuando estudiaba en la \*\*\*\*\* es decir en Cuernavaca y que saliera a verlo, ella refiere que abrió la puerta pero que no lo dejó entrar, que él la empujó, empujó la puerta y le decía que lo dejara dormir ahí con ella, y ella le decía que no que estaba ebrio, entonces le pidió tener relaciones sexuales pero que ella no quería por la condición alcoholizada en la que se encontraba y que además la relación ya no se encontraba del todo bien, entonces como no accedió, él la tomó por la fuerza, le mordió el hombro, le sacó sangre, le mordió todo el cuerpo, la golpeó en la cara y la penetró vía anal sin su consentimiento, al grado de sangrarla por la forma tan brutal en la que la hizo y que después de que terminó la dejó ahí en la cama llorando por la manera en que la había lastimado por su violación y que incluso ella refiere tener las fotografías que ella misma se tomó con su teléfono celular y que se compromete a exhibirlas con posterioridad. El 3 de febrero del año 2021, ella iba



*caminando de su domicilio al domicilio de una amiga de nombre \*\*\*\*\*, que vive en \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* Morelos, a dejarle unas cosas, por lo que en la esquina de su domicilio se encuentra al investigado Jesús y que iba en el carro de su mamá, y que iba a cruzarse del otro lado de la calle y le aventó el carro encima, pero que alcanzó a subirse a la banqueta, que por no haber sido así la iba a atropellar atentando contra su vida e integridad, que el día dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, el investigado fue a su casa a arreglar unos problemas que tenía pendientes con su mamá de la víctima y que comenzó a hablar y tornarse de una forma agresiva contra su madre al grado de casi pegarle y que su mamá le estaba cobrando un dinero que le había prestado en diferentes ocasiones el cual se había negado a pagar, motivo por el cual le pedí hablar con él y le referí que no se acercara más a ella y su familia ya que puede atentar contra la vida de ella y su familia."*

De la referida denuncia, se advierte que se está en presencia de hechos que son considerados una forma de violencia contra la mujer, cuyo análisis requiere de un tratamiento distinto, con una perspectiva de género.

Al respecto, el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, señala que el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 94/2021-CO-1  
 CAUSA PENAL : JCC/459/2021  
 IMPUTADO: \*\*\*\*\*  
 DELITO: Violación Agravada  
 VÍCTIMA: \*\*\*\*\*  
 RECURSO: Apelación  
 MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho. **Por lo tanto, con el objeto de remover esas barreras, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas.**

Esas reglas de valoración fueron sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú y por el Pleno de la Suprema Corte en la tesis P. XXIII/2015 de rubro: "TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", las cuales deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, al menos, los siguientes elementos:

a) Se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas. En razón de lo anterior no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar la declaración de la víctima se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente;

b) Se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo;

c) Se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros;

d) Se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y

**e) Las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.**

Ahora bien, una vez analizada la declaración de la víctima, en la que entre otras cuestiones narra hechos de naturaleza sexual que fueron ejecutados en su persona en contra de su voluntad por el sujeto activo con el que tenía una relación sentimental y que en el caso concreto y por cuanto a la solicitud del agente del Ministerio Público, lo fue la conducta llevada a cabo el veintidós de septiembre de dos mil dieciocho ya descrita, y que si bien a dicha declaración se le concede un valor preponderante, porque fue la víctima quien conoció y vivió los hechos que narra, por



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 94/2021-CO-1  
 CAUSA PENAL : JCC/459/2021  
 IMPUTADO: \*\*\*\*\*  
 DELITO: Violación Agravada  
 VÍCTIMA: \*\*\*\*\*  
 RECURSO: Apelación  
 MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

sí, a través de sus sentidos y tiene capacidad para narrar los sucesos que vivió y que sus señalamientos son claros respecto a la forma y circunstancias en las que el sujeto activo realizó las diversas conductas descritas; y que si bien, para esta autoridad queda claro que dicha conducta delictiva fue cometida en ausencia de testigos; como lo indica el protocolo antes citado, se requiere de medios de prueba distintos de otras conductas, sin embargo, en la especie, no acontece así, toda vez que los datos de prueba aportados por la agente del Ministerio Público, como lo estableció el Aquo, son insuficientes para acreditar indiciariamente el hecho por el cual se solicitó la orden de aprehensión.

Ello es así, ya que por cuanto al dictamen ginecológico a cargo de \*\*\*\*\* de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, se advierte que en efecto dicho galeno refiere que observa un himen tipo regular con desgarró a las 7 y 11 horas en relación a las carátulas del reloj, cicatrizado con una data de más de quince días; dato de prueba que valorado de manera libre y lógica, de conformidad con los artículos 259 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, resulta ineficaz, pues de acuerdo al tiempo transcurrido del evento delictivo del veintidós de septiembre de dos mil dieciocho a la fecha en que se lleva a cabo dicho examen, han transcurrido casi dos años y ocho meses, por lo que de acuerdo a la lógica y a los conocimientos científicos, no sería posible que el citado informe ginecológico arrojara datos de dicha violación, es decir, aún y cuando se refiere que existe desgarró a las 7 y 11 horas en relación a las carátulas del reloj, ello no implica que

ese desgarró sea producto del evento delictivo que narró la víctima en su declaración, llevado a cabo por el investigado el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno; máxime que no se refirió así el médico legista.

Por otra parte, en relación a la entrevista de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, realizada por el policía de Investigación Criminal \*\*\*\*\*, quien es madre de la víctima, como lo refiere la Aqo al emitir su resolución, dicha ateste no hace mención del evento delictivo llevado a cabo el veintidós de septiembre de dos mil dieciocho por el cual se solicita la orden de aprehensión, es decir, no menciona que su hija le contara que en dicha fecha el investigado la obligó a tener relaciones sexuales. Si bien refiere haber presenciado acciones de violencia verbal realizadas por el investigado en contra de la víctima, sin embargo también se advierten algunas contradicciones entre lo declarado por dicha ateste con lo declarado por la víctima en su denuncia, como lo es que la testigo refirió que cuando el investigado realizó un viaje en noviembre de dos mil veinte, ésta aprovechó para hablar con su hija respecto de la relación violenta que vivía, y ésta le confesó que cuando tenía diecisiete años de edad, él se aprovechó de ella sexualmente y que la obligaba a tener relaciones sexuales y que incluso llegó a penetrarla por el recto, que tiempo después resultó embarazada y al enterarse el investigado que la víctima se encontraba embarazada, la golpeó y le reclamó que por qué se había embarazado, diciéndole que esa criatura no era de él y que por lo tanto la iba a llevar a la Ciudad de México, para que abortara, circunstancia que no refirió la



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 94/2021-CO-1  
 CAUSA PENAL : JCC/459/2021  
 IMPUTADO: \*\*\*\*\*  
 DELITO: Violación Agravada  
 VÍCTIMA: \*\*\*\*\*  
 RECURSO: Apelación  
 MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
 SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

víctima en su declaración, toda vez que ésta mencionó respecto del embarazo que tuvo un retraso menstrual el diez de julio de dos mil dieciocho, que el treinta de agosto acudió a la Ciudad de México con el investigado a comprar material para la escuela, ya que son cirujanos dentistas, que la llevó a una clínica y empezaron a hablar con la persona que era el médico, **que ella no sabía que iban a una clínica para realizarse el aborto, que se pelearon**, que el imputado le dijo que si no realizaba dicha intervención le iba a sacar el producto a golpes.

Por lo tanto, al existir discrepancias entre lo narrado por la víctima en su denuncia y lo referido por la testigo, dicho testimonio resulta ineficaz para corroborar por lo menos las circunstancias periféricas que acontecieron el día de los hechos y que fueron narradas por la víctima, como en el caso lo es que su familia no se encontraba en el interior del domicilio porque habían ido a consulta con su abuela, es decir, si bien a la testigo es obvio que no le puede constar el hecho delictivo de violación llevado a cabo el veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, sin embargo al ser un evento de tal gravedad que genera un daño emocional en la víctima, resulta ilógico que ésta no tuviera conocimiento de dicho evento delictivo, máxime que fue posterior a la fecha en que la víctima se encontraba convaleciente de la intervención quirúrgica (legrado) que se le había practicado, la cual si menciona la testigo, sin embargo de la misma declaración se advierten incluso contradicciones por cuanto las circunstancias que narra respecto del embarazo de la víctima. En razón de lo anterior, al no

corroborar el dicho de la víctima, no puede concedérsele valor indiciario.

Por otra parte, respecto del dictamen en psicología de fecha cinco de junio de dos mil veintiuno, realizado a la víctima por la psicóloga \*\*\*\*\*, se mencionó que se le realizaron los test de pruebas y las baterías correspondientes, se mencionó que la psicóloga refirió que la evaluada presenta altos niveles de ansiedad, angustia, así como tensión emocional, temor, zozobra y que los hechos denunciados le han generado un daño psicológico a nivel secuela, siendo este una afectación que se encuentra permanente en estructura psicológica y que afecta su estado conductual, emocional y psicológico general y que derivado de la dinámica violenta en la que se desarrolló reavivando sentimientos de indefensión y frustración que la mantienen hipervigilante con ideas abrumadoras de persecución y sensación de minusvalía. Si bien al referido dato de prueba, debe dársele la calidad de indicio, al ser rendido por un experto en la materia, sin embargo, de acuerdo a los principios de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, se estima que dicho peritaje es insuficiente para acreditar el evento delictivo de violación, en razón de que, por una parte, se omite referir las pruebas y test que la perito realizó, para arribar a la conclusión que se menciona y por otra parte, no establece en dichas conclusiones la relación que existe entre el evento delictivo de violación y las consecuencias que éste trajo a la psique de la víctima, por tanto, aun cuando se refiere que la víctima tiene daño emocional, no se hace referencia a que ese





**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 94/2021-CO-1  
 CAUSA PENAL : JCC/459/2021  
 IMPUTADO: \*\*\*\*\*  
 DELITO: Violación Agravada  
 VÍCTIMA: \*\*\*\*\*  
 RECURSO: Apelación  
 MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

daño sea a consecuencia del evento delictivo que nos ocupa, sino en relación a todos los hechos que se denuncian, por tanto, dicho dato de prueba es insuficiente para acreditar el hecho de violación por el cual se solicitó la orden de aprehensión.

En razón de lo anterior, los agravios de la recurrente resultan **INFUNDADOS**, no obstante que argumente que la Juez debió tutelar el grado de vulnerabilidad de la víctima, el alto índice de violencia en contra de las mujeres en la actualidad y la obligación de juzgar con perspectiva de género y no imponer cargas procesales excesivas a la representación social.

Si bien, esta autoridad no comparte la valoración realizada por la Juez natural tanto al dicho de la víctima como a los medios de prueba aportados por la fiscalía, toda vez que, de acuerdo al Criterio Establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los testimonios de las víctimas de la totalidad de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer, deben ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas; sin embargo como se ha resuelto en esta resolución, los datos aportados por la Fiscalía, son insuficientes para acreditar el dicho de la víctima y por tal razón la agente del Ministerio Público, deberá cumplir con su función investigadora, a fin de allegarse

de los medios de prueba necesarios para garantizar a la víctima un acceso eficaz a la justicia.

Ello de conformidad con lo que disponen los artículos 21 de la Carta Magna y 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que compete al agente del Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, **ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito** y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

Por tal razón la agente del Ministerio Público al tener conocimiento de los hechos, tenía la obligación de realizar las diligencias necesarias para la obtención de datos de prueba que en el caso sustentaran lo narrado por la víctima en su declaración, ya que de dicha declaración se advierte que ésta proporcionó información que puede ser corroborada con diversos actos de investigación lo que en el caso no aconteció, limitándose únicamente a recabar tres datos de prueba, los cuales como se ha abordado en la presente resolución, resultan insuficientes para acreditar el hecho por el cual se solicitó la orden de aprehensión; y que como lo puntualiza en sus agravios, al estarse ante hechos de violencia contra una mujer, su obligación es adoptar y establecer una investigación con una perspectiva de género, a través de la aplicación del Protocolo del Ministerio Público para la Investigación de Delitos Sexuales con Perspectiva de



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA: 94/2021-CO-1  
 CAUSA PENAL : JCC/459/2021  
 IMPUTADO: \*\*\*\*\*  
 DELITO: Violación Agravada  
 VÍCTIMA: \*\*\*\*\*  
 RECURSO: Apelación  
 MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

Género, con que cuenta la Fiscalía General del Estado de Morelos, de conformidad con el artículo 217 de dicho ordenamiento legal, y no re victimizar a la denunciante al delegarle la obligación de aportar las pruebas para acreditar su dicho. Asimismo, deberá adoptar y aplicar las medidas de protección previstas en la Ley para garantizar la seguridad e integridad física de la víctima.

Consecuentemente, al devenir esencialmente de infundados los motivos de agravio esgrimidos por la fiscalía, pertinente es **CONFIRMAR** la resolución de fecha *quince de julio de dos mil veintiuno*, emitida en la causa penal **JCC/459/2021**, por lo que se niega librar orden de aprehensión solicitada en contra de \*\*\*\*\* por su probable participación en la comisión del hecho punible tipificado como **VIOLACIÓN AGRAVADA**, cometido en agravio de \*\*\*\*\*.

Sin que la determinación anterior, vulnere el derecho de acceso a la justicia de la presunta víctima, al tenor de que con la misma no se inhibe al Órgano Persecutor de los Delitos a solicitar de nueva cuenta su petición ante la Juez Primigenia, en la que desde luego subsane las omisiones señaladas.

Por las consideraciones expuestas y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 141, 142 y 143 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, esta Sala; es de resolver; y,

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** Por las razones y fundamentos legales expuestos en el cuerpo del presente fallo, se **CONFIRMA** la resolución de fecha *quince de julio de dos mil veintiuno*, materia de apelación, derivado de la causa penal **JCC/459/2021**.

**SEGUNDO.** Engróse a sus autos la presente resolución y mediante oficio dirigido al Juez de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Cuautla, Morelos, remítase **copia autorizada de la misma**. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO.** Se ordena notificar la presente resolución únicamente a la fiscalía; lo anterior con fundamento en el artículo 82, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese la presente toca como asunto concluido.

**Así**, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Maestra en Derecho MARTHA SÁNCHEZ OSORIO** y **Maestra en Derecho RAFAEL BRITO MIRANDA**, en su carácter de integrante y presidente y; **Maestro en Derecho JAIME CASTERA MORENO**, Ponente en el presente asunto. CONSTE.



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA: 94/2021-CO-1  
CAUSA PENAL : JCC/459/2021  
IMPUTADO: \*\*\*\*\*  
DELITO: Violación Agravada  
VÍCTIMA: \*\*\*\*\*  
RECURSO: Apelación  
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Estas firmas corresponden al Toca Penal Oral 94/2021-CO-19-1, de la Carpeta Penal JCC/459/2021. Conste.-